

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00133-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL LLANO PHARMA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresa al despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por medio de apoderado, presentaron las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL LLANO PHARMA** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, la cual, una vez revisada, se advierte que cumple con los requisitos de ley; en consecuencia, **SE ADMITE**¹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos

¹ Lo anterior, sin perjuicio de que, en la audiencia inicial, cuando se cuente con elementos de juicio que permitan determinar si la entidad demandada se encontraba en termino o no para liquidar el contrato, se defina si se continua el trámite del asunto bajo este medio de control o se modula al de controversias contractuales.

171 y 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

CUARTO: Córrase traslado al ente demandado e intervinientes, en los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se le advierte al ente demandado que al dar contestación a la demanda deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, indicándosele que está en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar, de manera digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR ANDRES GAVIRIA MEJÍA**, identificado con C.C. No. 1.065.652.947 de Valledupar y portador de la T.P. No. 276897 del C.S.J., para actuar como apoderado de las sociedades SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A. y la cooperativa ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA - COODEMCUN HOY EN LIQUIDACION-, representada legalmente por la sociedad comercial SUMATORIA SALUD Y PROTECCIÓN S.A.S., en los términos y para los fines establecidos en los poderes visibles a folios 15 y 22 del cuaderno principal.

² Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: El despacho se abstiene en este momento de ordenar el pago de los gastos del proceso, teniendo en cuenta que inicialmente el trámite se adelantará de manera virtual.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que, en cada ocasión, **la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF**, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d14c7ae20e0ebd2a66e4cfab448883cddc02570dd4070a29e6d71641cafdc7

c

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>